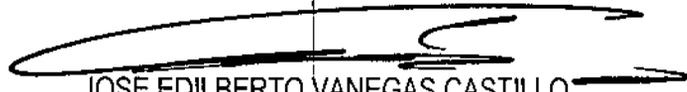


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL	
Valledupar - Cesar	
Secretaria	
La presente providencia, fue notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. _____	
Hoy	de Junio de 2019 Hora 3.A.M
ANA MARIA VIDES CASTRO	
Secretaria	

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-40-30-005-2019-00001-00
CLASE DE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTES: VIVA GESTION INTEGRAL S.A. NIT.860.007.738-9.
DEMANDADO: FANNY CRIADO ROJAS Y JOSE ALBERTO ENRIQUEZ DAVID.
DECISION: AUTO INDAMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda de la referencia y estudiado el paginario, encuentra el despacho que la misma no puede ser admitida, debido a que presenta el yerro que a continuación pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

El artículo 90, del C.G.P., se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. En su numeral 3º, expresa:

“3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales”.

En el plenario existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se pretende el cobro de intereses moratorios de los cánones de arrendamiento que adeudan los demandados al tiempo que se demanda el cobro de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, situación que no está permitida dentro de la normatividad que gobierna la materia.

La cláusula contenida en el artículo 1592 de nuestro Código Civil, es una figura idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar al deudor que incumple en el pago. Como es sabido, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto el pacto entre los contratantes, a título de sanción, constituye la estimación convencional anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial.

Bajo el criterio expuesto, debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios. Por todo lo anterior, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, retardo e incumplimiento, constituyendo una indebida acumulación de pretensiones.

Corolario de lo anterior, con base en lo normado por la norma transcrita y en armonía con lo establecido el artículo 1600 del Código Civil, el Juzgado inadmitirá la presente demanda y consecuentemente se concede al actor el término de cinco (5) días para que subsane los yerros expuestos, específicamente señalando si opta por el cobro de la cláusula penal o por el cobro de intereses moratorios, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: VERBAL
RADICADO: 47189-3103-002-2016-00094
DEMANDANTE: JADER JOSE CANTILLO FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS
DECISION: AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA.

El Administrador de las Salas de Audiencias del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgado Civiles y de Familia de Valledupar, ingeniero Aníbal Vidal Manzano, informó que no hay disponibilidad de sala de audiencia, para celebrar la audiencia programada por este estrado para el día 30 de mayo del cursante año e informa la fecha en que puede ser programada.

Por lo anterior, se fija el día trece (13) junio del 2019, a las nueve (09) de la mañana, para llevar a cabo la recepción de los interrogatorios ordenados como prueba testimonial de los señores LUIS MAESTRE PERPIÑAN, ADOLFO DURAN CASTRO, PEDRO AMOROCHO LEMUS e HIDALGO MENDOZA ORSINI, a quienes se notificara en la carrera 7 No.44-156 oficina 117 terminal de transporte de la ciudad, para que comparezcan a este despacho en el día y hora señalado. Una vez diligenciado la comisión se devolverá a su oficina de origen, dejando las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ junio del 2019 Hora 8.A.M
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría